

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1012-2023 del 04 de julio de 2023 el interesado denunció: *"Tala de árboles en un bosque natural que es protector de una fuente de agua superficial"* en la vereda la Florida de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja descrita funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 07 de julio de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169689 ubicado en vereda la Florida de El Carmen de Viboral, generando el informe técnico con radicado IT-04432-2023 del 24 de julio de 2023 en el que se observó lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-1012-2023, el día 7 de julio de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI:*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

020-0169689, localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se observó que se realizó una tala de 20 árboles entre los cuales se encuentran individuos de las especies Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Chilcas (*Bacharis* sp.), Uvitos de monte (*Cavendishia bracteata*), Niguito (*Miconia theizans*) y Olivo de cera (*Morella Pubescens*). La visita fue acompañada por el señor Jhon Jairo Quintero Osorio, quien dijo que la tala la había realizado la señora María Belinda Quintero Osorio con la finalidad de obtener envaraderas para un cultivo y postes para una cerca.

- La anterior actividad se realizó en el área de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el predio y afectó un individuo de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que se encontraba en el lugar. Esta es una especie que presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.
- Cabe resaltar que la tala actual y una realizada anteriormente en el predio (según el interesado) verificada por el funcionario de la Corporación, fueron llevadas a cabo en un predio inscrito en el programa de BanCO2 (...)
- En el predio se evidenció que el material vegetal resultante de la tala se encontraba disperso por el lugar sin ningún tipo de manejo, solo las varas obtenidas estaban en un montículo al parecer para su extracción.

Y se concluyó:

- En atención a la queja SCQ-131-1012-2023, el día 7 de julio del 2023, se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0169689, en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se llevó a cabo una tala de 20 árboles para la obtención de envaraderas y postes de cerca. La actividad se llevó dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el predio, que además se encuentra inscrito en el programa de BanCO2. El material vegetal resultante de la tala se encuentra disperso sin ningún tipo de manejo”

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR el día 28 de julio de 2023, para el predio con FMI 020-169689 se identifica que la propietaria es la señora **MARIA LUCIA OSORIO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.623.494

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 28 de julio de 2023, no se identifica permiso para las actividades de aprovechamiento en beneficio el predio con FMI 020-169689 o a nombre de su propietaria la señora **MARIA LUCIA OSORIO MONTOYA**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80,

consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

El Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare *"Por el cual se declara la veda para algunas especies de flora, en la jurisdicción de Cornare y se toman otras determinaciones"*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04432-2023 del 24 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**

INMEDIATA de las siguientes actividades: 1. **LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES** en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169689 sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en visita realizada el día 07 de julio de 2023, a la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral por funcionarios técnicos de Cornare, se evidencio Intervención de aproximadamente 21 individuos de individuos forestales, entre ellos un Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) (Presenta **veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización**, según lo establecido en el acuerdo corporativo no. 404 del 29 de mayo de 2020) y 2. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LA RONDA HÍDRICA**, de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169689, toda vez que se evidencio aprovechamiento forestal y residuos producto de la tala, Hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-04432-2023 del 24 de julio de 2023.

Medida que se impone a la señora **MARIA LUCIA OSORIO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.623.494 en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169689

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1012-2023 del 04 de julio de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-04432-2023 del 24 de julio de 2023
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR del 28 de julio de 2023 020-169689.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169689 sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en visita realizada el día 07 de julio de 2023, a la vereda La Florida del Municipio de El Carmen de Viboral por funcionarios técnicos de Cornare, se evidencio Intervención de aproximadamente 21 individuos de individuos forestales, entre ellos un Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.)(Presenta **veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización**, según lo establecido en el acuerdo corporativo no. 404 del 29 de mayo de 2020) y 2. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LA RONDA HÍDRICA**, de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169689, toda vez que se evidencio aprovechamiento forestal y residuos producto de la tala, Hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-04432-2023 del 24 de julio de 2023, la anterior medida se impone a la señora **MARIA LUCIA OSORIO MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.623.494 en calidad de propietaria del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a MARIA LUCIA OSORIO MONTOYA para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos provenientes de la tala respetando las rondas hídricas de nacimientos y fuentes
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas del material vegetal proveniente de la tala.
3. **RESTABLECER** el área intervenida a través de la siembra de 90 individuos, en una relación de 1:4, lo que significa que por cada árbol talado se deberán sembrar cuatro (4) árboles nativos y por el individuo en veda Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) 1:10, Entre las especies recomendadas se encuentran: Siete cueros, chachafrutos, palobonitos, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos, plátanos entre otras. Dichas especies, deberán tener una altura de más de 50 cm, se les deberá garantizar su sobrevivencia por dos (2) años y deberán estar aisladas y protegidas del ganado, para impedir el pisoteo y ramoneo por parte de este.
4. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua que discurren por el predio conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.
5. **INFORMAR** a esta Autoridad Ambiental si conoce a la señora **MARIA BELINDA QINTERO OSORIOS** y datos de localización de la misma, la información puede ser allegada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co
6. **RECORDAR** que sobre los individuos Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) se presenta una **veda nacional para su aprovechamiento, comercialización**

y **movilización**, según lo establecido en el acuerdo corporativo no. 404 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma, y además verificar cual es la ronda de protección para esta zona y a que distancia de la fuente hídrica se realizó el aprovechamiento forestal

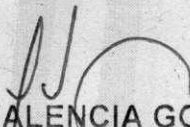
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto a Masbosques para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **MARIA LUCIA OSORIO MONTOYA**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Queja: SCQ-131-1012-2023

Fecha: 28/07/2023

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Lina G

Aprobó: John M.

Técnico: Juan D Duque.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/07/2023

Hora: 02:31 PM

No. Consulta: 466840152

No. Matricula Inmobiliaria: 020-169689

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-11-1990 Radicación: 6982

Doc: ESCRITURA 534 del 1990-07-19 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO ARBELAEZ JOSE DELIO CC 3435722

A: VARGAS MORENO JULIO HERNANDO CC 3435035 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-09-1992 Radicación: 6375

Doc: ESCRITURA 505 del 1992-06-11 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS MORENO JULIO HERNANDO CC 3435035

A: OSORIO MONTOYA MARIA LUCIA CC 21623494 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-03-2002 Radicación: 2002-1025

Doc: OFICIO 0349 del 2001-10-11 00:00:00 JUZGADO CIVIL MPAL de EL CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
A: OSORIO MONTOYA MARIA LUCIA CC 21623494

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-08-2017 Radicación: 2017-8639

Doc: OFICIO 683 del 2017-07-14 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO CONTENIDO EN OFICIO 0349 DEL 11/10/2001
(CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: OSORIO MONTOYA MARIA LUCIA CC 21623494 X